

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ZORAIDA MAQUILON
C/. Colpensiones
Rad. 017-2021-00419-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 100 Acta de Decisión N° 033

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA APELACIÓN** de la Sentencia N° 77 del 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ZORAIDA MAQUILON** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación N° 76001-31-05-017-2021-00419-01.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR que la señora ZORAIDA MAQUILON, en calidad de Compañera permanente del Afiliado fallecido, **EDILBERTO RAMOS**. Es beneficiaria del derecho a la Pensión de Sobrevivientes, en los términos de los artículos 46, y literal b del 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, a partir de su fallecimiento, es decir, desde el 05 de diciembre del 2018.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior Declaración, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a Reconocer y Pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ZORAIDA MAQUILON DE MONTAÑO, a partir del 05 de diciembre del 2018, día del fallecimiento del señor EDILBERTO RAMOS, en cuantía equivalente al 100%.

TERCERA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que cancele el retroactivo por concepto de mesadas Pensionales incluyendo las adicionales a que tiene derecho mi apoderada la señora ZORAIDA MAQUILON DE MONTAÑO, a partir del fallecimiento del señor EDILBERTO RAMOS (Q.E.P.D.), esto es a partir del 05 de DICIEMBRE DE 2018.

CUARTA: Que se condene a la entidad demandada, a reconocer y pagar a favor de la señora **ZORAIDA MAQUILON**, los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el no reconocimiento y pago oportuno de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho.

QUINTA: Que se condene a la parte demandada en Costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ZORAIDA MAQUILON
C/. Colpensiones
Rad. 017-2021-00419-01

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, convivió en unión libre con el señor Edilberto Ramos de manera ininterrumpida y permanente por espacio de 20 años, desde enero de 1998 hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 05-12-2018; que el causante disfrutaba de una pensión de vejez reconocida en resolución de 1994.

Que conformó con el causante una verdadera comunidad de vida; que el causante era quien se encargaba de todos los gastos del hogar; que, de común acuerdo con el fallecido, decidieron visitar cada uno en la residencia de sus respectivos hijos de forma temporal, debido a que requería apoyo de otra persona para recibir el tratamiento al que debía someterse.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que la actora no logró acreditar su condición de beneficiaria. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones la inexistencia *de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica, prescripción (13ContestacColpensiones)*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 77 del 11 de agosto de 2023, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación formulada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, sobre la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por la señora ZORAIDA MAQUILON DE MONTAÑO, de acuerdo con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante por haber sido derrotada en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de medio SMLMV, a su cargo y a favor de COLPENSIONES.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente providencia, remítase en **CONSULTA** ante el superior, por haber sido totalmente adversa a los intereses de la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ZORAIDA MAQUILON
C/. Colpensiones
Rad. 017-2021-00419-01

Adujo la *a quo que*, no se encuentra en discusión que el causante era pensionado por la entidad accionada y dejó causado el derecho a sus beneficiarios; concluyendo del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso que, no lo llevó al convencimiento que la relación se generó durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de aquél.

Destacó que, la actora no logró acreditar la convivencia con el causante al momento del fallecimiento; de los testimonios recepcionados en el proceso se presentaron inconsistencias en sus dichos, no son coherentes entre sí, ni con lo propuesto por el apoderado en la demanda.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora, **ZORAIDA MAQUILON**, interpuso recurso de apelación.

Destacó que, el tiempo exigido en la norma está demostrado de lo rendido por los testigos; siempre vivieron juntos y, no se tuvo en cuenta que aquellos señalaron que los vieron juntos, y señalaron los extremos temporales de la relación; quedando plenamente probada la convivencia, asistiendo el derecho a la prestación solicitada. Destacó que la separación que se dio entre aquellos fue de una semana y se debió por motivos de salud.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **ZORAIDA MAQUILON**, le asiste el derecho o no, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante, Edilberto Ramos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ZORAIDA MAQUILON
C/. Colpensiones
Rad. 017-2021-00419-01

2. MATERIAL PROBATORIO

- Registro civil de defunción del señor **EDILBERTO RAMOS** ocurrido el 05-12-2018 (fl. 125, 14ExpedienteActivo).
- Resolución del 29 de junio de 1994, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez al señor Edilberto Ramos (fl. 26, 02Anexos).
- Declaraciones extraprocerales rendidas ante la Notaría Única de Candelaria Valle:

El 8 de julio de 2020 por JESÚS ALBERTO MONTAÑO MAQUILON quien manifestó conocer al causante por espacio de 20 años, y les consta que convivió con la actora durante 20 años, desde 1998 hasta el 5 de diciembre de 2018, siendo el fallecido el encargado de los gastos del hogar (fl. 10, 02anexos).

El 8 de julio de 2020, la demandante señaló que, convivió con el señor Edilberto Ramos bajo el mismo techo durante 20 años, enero de 1998 al 05-12-2018, siendo aquel el encargado de todos los gastos del hogar (fl. 17, 02Anexos).

El 31 de julio de 2020, el señor JESÚS MONTAÑO CABEZAS, indicó que, contrajo matrimonio con la actora, procrearon tres hijos, y por mutuo acuerdo decidieron terminar la relación y, aquella decidió convivir con el señor Edilberto Ramos desde enero de 1998 al 5-12-2018. Siendo el causante quien velaba por todos los gastos del hogar (fl. 16, 02anexos).

- Declaraciones extraprocerales rendidas ante la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali:

El 14 de julio de 2020, el señor EDILFONSO RAMOS CORTES, en calidad de hijo del causante, señaló que, le consta que su padre convivió en unión libre bajo el mismo techo con la señora Zoraida Maquilon, por un espacio de 20 años, desde 1998 a 2018, siendo el encargado de los gastos del hogar (12, 02Anexos).

El 13 de julio de 2020, la señora MARÍA DEL PILAR RODRIGUEZ CADENA, en calidad de amiga y vecina, conoció al señor Edilberto Ramos por espacio de 20 años, desde enero de 1998 y le consta que convivió bajo el mismo techo con la señora Zoraida Maquilon, hasta el 5-12-2018, por 20 años, siendo aquél el encargado de los gastos del hogar (fl. 14, 02anexos).

- Resolución SUB 191070 del 8 de septiembre de 2020, negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Zoraida Maquilon de Montaña (fl. 25, 02anexos).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ZORAIDA MAQUILON
C/. Colpensiones
Rad. 017-2021-00419-01

- Informe Técnico de Investigación finalizado el 22 de abril de 2019 (fl. 2, 14ExpedienteActivo).

Se recibieron los testimonios de:

La señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CADENA: 54 años, soltera, Docente; conoce a la actora desde hace más de 20 años; fue esposa de un hijo de la demandante, Jesús Alberto Montaña Maquilon; dejando de ser pareja desde el año 2010; con los Maquilon por parte de doña Zoraida siempre ha tenido una cercanía y familiaridad, una hermana también está casada con otro pariente de ellos y manejan muy buenas relaciones; **cuando la conoció estaba con el señor Edilberto, era la esposa, vivían en el barrio que queda detrás de la 50; vivían ellos dos.**

La actora en la actualidad vive en el Cabuyal, es un pueblo de Candelaria, vive con los hijos. Asistió al entierro del causante; aquél vivía con la señora Zoraida, recuerda que estaba muy delicado de salud; **siempre los vio viviendo juntos**; aquél tenía hijos, no los conoció.

Cree que uno de los hijos hizo la gestión de los gastos fúnebres.

Aquella no se quiso pasar a la EPS del causante; aquella ha tenido muchos problemas del corazón.

Cuando los conoció aquellos tenían una panadería; luego aquél fue pensionado.

Desde siempre vivían juntos, se quedaban a dormir en la casa de don Edilberto, solo vivían ellos dos, la relación de ellos era muy buena.

Recuerda que, aquellos se conocieron y colocaron el negocio de la panadería, no tiene presente cuando se conocieron, pero rápidamente se fueron a vivir juntos; un día cualquiera le preguntó a la actora y le contó que se iban a vivir juntos.

El barrio en el que aquellos vivían era un barrio muy tranquilo; **aquella nunca se llegó ausentar de la casa del causante, vivió hasta que falleció el causante** y, después de allí llegaron los hijos y se la llevan para el Cabuyal.

El señor EDILFONSO RAMOS: 60 años, casado, Técnico, empleado; hijo del causante; no sabe cómo su padre y la actora se conocieron; él tenía 20 años y recuerda que su padre empezó con la demandante; siempre ha vivido con su madre, Leonor Cortes, procreó dos hijos con el causante; su padre y la demandante vivían en una casa que está a su nombre y, allí vivieron desde el tiempo que los conoce.

Su padre inicialmente tenía una señora y luego aquella falleció. La actora estaba muy enferma y, estuvo algunos días con sus hijos, cree que, a finales de noviembre, antes del fallecimiento de su padre, la señora Zoraida se fue para que la cuidaran sus hijos; su padre estaba muy delicado de salud, y estaba él con su sobrina e iba todos los días a visitarlo; su padre era pensionado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ZORAIDA MAQUILON
C/. Colpensiones
Rad. 017-2021-00419-01

Aquellos tuvieron una panadería, pero no les funcionó, no recuerda en qué fecha fue eso, para esa época su padre estaba ya pensionado; no tuvieron ninguna otra separación. Su padre quiso afiliarse a la actora al sistema de salud y aquella no dejaba porque tenía un tratamiento con Emssanar.

La señora Zoraida y él tienen una buena relación; su padre y su madre vivieron juntos cuando él estaba pequeño.

El señor JESÚS ALBERTO MONTAÑO MAQUILON: *vive en el Cabuyal, 60 años, Administrador de Empresas; hijo de la demandante; conoció al causante hace más de 30 años, desde que se separó su padre y su madre; su madre vivía con aquel en unión libre en un barrio por la Pasoancho, la esposa de aquel falleció y empezaron una relación.*

En los años que prestó servicio militar, el causante tenía un restaurante y empezaron su relación; desconoce cuándo se fueron a vivir juntos y eso fue hace más de 30 años.

Su madre cuidaba a la madre del causante y allí empezaron a vivir juntos. Su madre tenía un restaurante y el causante era motorista.

Cuando el señor Edilberto falleció era pensionado; le hacían diálisis día de por medio y su madre lo acompañaba. Cuando aquél falleció, él no vivía en la ciudad.

Al momento del fallecimiento su madre vivía con aquel; solo se ausentaba en las épocas que a su madre le dio varios infartos, hasta ahora le han dado cuatro infartos. Aquellos vivían solos y su madre era la que cuidaba al señor Edilberto.

Su madre no era beneficiaria de salud del causante, no quería desafiliarse de Emssanar por los tratamientos que tenía en la clínica. La afiliación que tenía era del régimen subsidiado.

Don Ramos era muy especial y le daba un trato especial con su madre; la casa en la que aquellos vivían es propia, siempre vivieron en la misma casa.

buena relación con el causante; aquel le daba muy buen trato a su madre.

Declaración de parte rendida por la señora:

ZORAIDA MAQUILON: *89 años, unión libre, segundo de primaria, cuida gallinitas en la finca, patos, se dedicó a cuidar a los hijos, en la actualidad no se dedica a nada; trabajó con el señor Edilberto como desde hace 15 años; él la llevó a su casa a cuidarle a la mamá porque estaba muy enferma; luego aquella falleció y el señor quedó solo y muy enfermo, y le dijo que se quedara cuidándolo, como ella estaba sola se quedó con aquél acompañándolo hasta que ella también quedó enferma.*

No sabe en qué fecha se quedó en la casa, sin embargo, sabe que fueron como 15 años; aquél estuvo casado y la esposa de aquél había fallecido.

Ella también se puso enferma y sus hijos la llevaban a tratamientos a los Seguros; cuando aquél falleció, ella vivía con una hija.

Se terminó el interrogatorio, señalando que las respuestas resultan incoherentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ZORAIDA MAQUILON
C/. Colpensiones
Rad. 017-2021-00419-01

3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **05-12-2018 (fl. 125, 14ExpedienteActivo)**- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ZORAIDA MAQUILON
C/. Colpensiones
Rad. 017-2021-00419-01

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que, el señor **EDILBERTO RAMOS** falleció el 05-12-2018 (fl. 125, 14ExpedienteActivo), y, según la Resolución del 29 de junio de 1994, el I.S.S., hoy, Colpensiones, se encontraba percibiendo la pensión de vejez (fl. 26, 02Anexos).

Teniendo en cuenta que el causante dejó acreditado el derecho a la sustitución pensional, al realizar el estudio de la condición de beneficiaria de la señora **ZORAIDA MAQUILON** encontramos:

Las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Única de Candelaria Valle y la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali, por JESÚS ALBERTO MONTAÑO MAQUILON –*en calidad de hijo de la demandante*- (fl. 10, 02Anexos); JESÚS MONTAÑO CABEZAS –*esposo de la demandante*- (fl. 16, 02anexos); EDILFONSO RAMOS CORTES –*hijo del causante*- (fl. 12, 02Anexos); MARÍA DEL PILAR RODRIGUEZ CADENA –*amiga y vecina*- (fl. 14, 02Anexos).

Quienes indicaron de manera unánime conocer al causante, Edilberto Ramos y a la demandante; resaltando que aquellos convivieron desde enero de 1998 al 05-12-2018; por espacio de 20 años, siendo el fallecido el encargado de los gastos del hogar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ZORAIDA MAQUILON
C/. Colpensiones
Rad. 017-2021-00419-01

De lo anterior se logra extraer que, tales manifestaciones resultan muy generales; puesto que, todos señalan que aquellos convivieron desde enero de 1998 a diciembre de 2018, por espacio de 20 años.

Sin embargo, de sus dichos no se logra extraer cómo percibieron cada uno de ellos la supuesta relación entre la pareja; tampoco explican la forma de cómo se enteraron o conocieron que aquellos habían formado una comunidad de vida juntos.

Además, en ningún momento señalan en qué espacios compartieron con ellos; ni mucho menos indican cuáles fueron las demostraciones de afecto, cariño, respeto, apoyo, ayuda mutua y acompañamiento, que vivenciaron entre la actora y el causante.

Aunque indicaron de manera unánime que el causante era pensionado y era quien respondía por los gastos de manutención y sostenimiento del hogar, tampoco expresan cuáles fueron las situaciones que presenciaron para llegar a tales conclusiones.

Por otro lado, se observa que en el transcurso del proceso se recibieron los testimonios de **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CADENA, EDILFONSO RAMOS, JESÚS ALBERTO MONTAÑO MAQUILON.**

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos

En primer lugar, de lo expuesto por la señora **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CADENA**, conoce a la actora desde hace más de 20 años, aduciendo que, fue la esposa de un hijo de la demandante, Jesús Alberto Montaña Maquilón; dejando de ser su pareja desde el año 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ZORAIDA MAQUILON
C/. Colpensiones
Rad. 017-2021-00419-01

Destacó que, cuando conoció a la actora y al causante, vivían juntos como pareja en la casa de aquel; para dicha época tenían una panadería.

Cabe resaltar que, en el tema de las fechas no tiene presente los extremos temporales de cuándo los conoció, solo hace relación que fue hace más de 20 años y, que para dicha época ya vivían juntos.

Encontrados algunas contradicciones en sus dichos, primero, señala que, *“desde que los conoció aquellos vivían juntos”*, luego indica recordar que, *“aquellos se conocieron, colocaron el negocio de la panadería”*, y *“rapidito se fueron a vivir juntos, un día cualquiera le preguntó a la actora y le contó que se iban a vivir juntos”*.

Llama la atención de la Sala los dichos rendidos por la señora Rodríguez Cadena, toda vez que, los mismos son muy generales; primero indica que aquellos convivieron desde hace 20 años, y resalta que vivieron hasta la fecha del fallecimiento de aquél, sin manifestar con qué periodicidad los frecuentaba.

Tampoco se evidencia que haya compartido con aquellos en espacios familiares, ni reuniones entre amigos, ni resaltó las demostraciones que pudo presenciar propias de la vida en pareja.

Por otra parte, el señor **EDILFONSO RAMOS**, en su calidad de hijo del causante; no sabe cómo su padre y la actora se conocieron; indica que tenía 20 años y recuerda que su padre empezó con la demandante; que aquellos vivían en una casa que está a su nombre y allí vivieron.

Aunque destaca que su padre el causante empezó con la demandante y vivían en una casa de su propiedad, no da claridad al vínculo que aquellos tenían, ni mucho menos qué demostraciones evidenció o compartió con aquellos, que permitan concluir la comunidad de vida, apoyo, y ayuda mutua.

Agrega que, *“cree que, a finales de noviembre, antes del fallecimiento de su padre, la señora Zoraida se fue para que la cuidaran sus hijos”*, pues, su padre

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ZORAIDA MAQUILON
C/. Colpensiones
Rad. 017-2021-00419-01

estaba muy delicado de salud y estaba él con su sobrina e iba todos los días a visitarlo.

Extrayéndose de lo anterior que, si bien sus dichos son una suposición, de los mismos se logra evidenciar que la actora no se encontraba con aquél para la época en que falleció, pues, para el último mes que lo visitó junto con su sobrina, la actora no compartía con el causante.

Dicha situación resulta contraria a lo señalado por la señora Rodríguez Cadena, quien dijo que: *“aquella nunca se llegó ausentar de la casa del causante, vivió hasta que falleció”*;

El señor **JESÚS ALBERTO MONTAÑO MAQUILON**, en su condición de hijo de la demandante indicó que, su madre vivía con el causante en unión libre en un barrio por La Pasoancho; que la esposa de aquel falleció y empezaron una relación; desconoce cuándo se fueron a vivir juntos, resaltando que, *“eso fue hace más de 30 años”*.

Aunque señala que, cuando falleció el señor Edilberto, este vivía con su madre, más adelante en su relato, dice que no vivía en la ciudad para dicha época, es decir, no tuvo conocimiento directo de los hechos para dicha calenda.

También expresó que, el causante era pensionado y le hacían diálisis día de por medio y su madre lo acompañaba; también dijo que: su madre se ausentaba de la casa de aquél en las épocas en que a ella le dio varios infartos, siendo aquella la que cuidaba al señor Edilberto.

Aunado a lo anterior, si bien el Juez terminó el interrogatorio de la señora Zoraida Maquilon, señalando que las respuestas resultaban incoherentes, también lo es que, lo que aquella dijo, va por la misma vía que señaló su hijo. Veamos:

“trabajó con el señor Edilberto como desde hace 15 años; él la llevó a su casa a cuidarle a la mamá porque estaba muy enferma; luego aquella falleció y el señor quedó solo y muy enfermo, y le dijo que se quedara cuidándolo, como ella estaba sola se quedó con aquél acompañándolo hasta que ella también quedó enferma”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ZORAIDA MAQUILON
C/. Colpensiones
Rad. 017-2021-00419-01

Extrayéndose de lo anterior que, la actora inicialmente empezó cuidando a la madre del causante porque aquella se encontraba muy enferma, y luego se quedó en la casa del causante, siendo la persona que cuidada al señor Edilberto, pues aquél se encontraba delicado de salud, según lo expuesto por los testigos, sin que se lograra determinar las condiciones propias de la vida en pareja.

Por otra parte, del “Informe Técnico de Investigación” rendido por Cosinte Ltda finalizado el 22-04-2019, se indica que no se acreditó la condición de beneficiaria de la actora, encontrándose de la revisión del mismo que:

CONCLUSIÓN GENERAL

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Zoraida Undefined Maquilon de Montaña**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer la convivencia de los últimos cinco años de vida del señor Edilberto Ramos y la señora Zoraida Maquilón De Montaña, teniendo en cuenta que no se encontraron las pruebas suficientes que acrediten la convivencia de la pareja.

Cabe resaltar que al realizar labor de campo, los vecinos entrevistados manifestaron que al momento de fallecer el causante vivía en su casa solo, desde hace un tiempo (sin especificar fechas), aseguraron que la solicitante no convivía con el causante por problemas de salud.

Además al entrevistar a la solicitante refirió que debido a sus condiciones médicas desde hace 3 años aproximadamente se encuentra viviendo en casa de sus hijas, quienes son las encargadas de sus cuidados.

Es importante mencionar que en la labor de campo realizada en la ciudad Cali, los vecinos del sector entrevistados, quienes por razones de seguridad, no brindan datos de identificación, aseguraron residir en el barrio desde hace 17 años, conocieron al causante, aseguraron no querer involucrarse en problemas, manifestaron que el causante siempre estuvo solo desde el momento que falleció su esposa la señora María, hace muchos años, posteriormente llegó una prima a cuidarlo a quien le dio un infarto y no volvió a casa del causante.

De lo anterior estima la Sala que, al estudiar en conjunto el material probatorio allegado al proceso, la parte demandante no logró acreditar la convivencia mínima de los cinco (5) años, para acceder a la prestación solicitada.

En consecuencia, se confirmará esta decisión.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ZORAIDA MAQUILON
C/. Colpensiones
Rad. 017-2021-00419-01

RESUELVE:

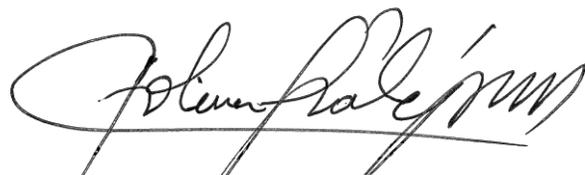
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 77 del 11 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

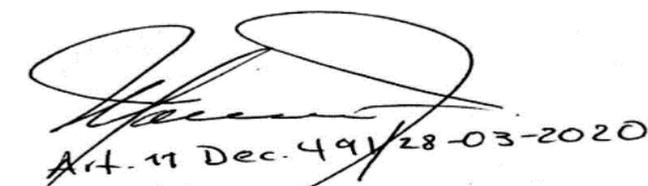
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, **ZORAIDA MAQUILON**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$100.000,00 a favor de la parte demandada, **COLPENSIONES**.

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ZORAIDA MAQUILON
C/. Colpensiones
Rad. 017-2021-00419-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6abd859726ff92660218eca01497a9f1292efc2f2bd7ac6888cd89225f8252**

Documento generado en 30/04/2024 11:01:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>